conspiradores contra el órden, instigadores y apoyos de los que se lauzan á las revoluciones políticas? Como conciliar dos cosas tan diametralmente opuestas: el carácter de ciegos partidarios que se han propuesto á toda costa derrocar gobiernos, y el de Pastores caritativos que, si no apelan á los últimos extremos, si no usan de su derecho represivo en toda su plenitud, es incontestablemente para no acabar de romper la caña cascada ni apagar la pavesa que aun humea."

III.

Ejecutáronse, por fin, y con todo rigor, las leyes de Veracruz de que tanto se quejaban aquellos dignísimos Prelados; y mas aún: se arrojaron á las religiosas de sus Conventos; estos se nacionalizaron, y á ellas se les prohibió hasta el derecho de asociacion, otorgado para todos en la Constitucion de 57; y se ha llegado hasta ponerlas en la calle, cual suena en el rigor de la palabra, sin miramiento á su edad ni á su séxo. Pero esto no fué sino el complemento de la persecucion contenida en las leyes de Veracruz, que hasta ahí no formaban parte de la Constitucion. Necesario era elevarlas á este rango, segun el pensamiento de sus autores: y en 25 de Setiembre de 1873 fueron elevadas á constitucionales. Sobre este asunto escribí una Exposicion fechada en 1º de Julio del mismo año, que corre impresa y en que creo haber patentizado la gravedad del ataque á la Iglesia Católica y á sus sagrados derechos que aquel acto entrañaba.

Dado aquel paso, se dió otro nuevo, decretando la protesta de la Constitucion y leyes de reforma, y exigiéndola sin restriccion ninguna á todos los empleados del gobierno, de cualquier categoría que fuesen. Parecia consiguiente á la *ámplia libertad de conciencia* que se ha proclamado, el dejar en libertad á las conciencias de los católicos para que prestasen la protesta,

dejando á salvo su conciencia, su fé y los derechos de la Iglesia; pero desgraciadamente no fué así: y por una inconsecuencia nada extraña en la historia de las persecuciones de la Iglesia, y muy semejante á la que nota Tertuliano en su Apologético, al hablar del edicto de Trajano, se puso á los católicos en la alternativa, ó de traicionar su conciencia prestando la protesta y suscribiendo á la apostasía oficial, ó de perder sus destinos y sumirse, tal vez, en la última miseria; no habiendo faltado algun Estado, como el de Zacatecas, que la haya hecho obligatoria bajo las graves penas de multa, prision, etc., y que bajo las mismas pretenda cerrar la puerta á los católicos para su salvacion, llevando hasta este punto la intolerancia religiosa, bajo el sistema de la tolerancia absoluta.

Solo restaba llevar á sus últimos extremos la persecucion iniciada y proseguida en la manera que queda dicho: y hé aquí ya la obra que en estos momentos se consuma con la aprobacion del proyecto de qne venimos tratando. En él no solo se proclama el ateismo práctico, el ateismo oficial que ya se entrañaba en las leyes de reforma, sino que se prohibe toda invocacion oficial de Dios, cosa á que no han llegado los Estados-Unidos con todo su progreso, ni la Francia en su supremo furor: para recalcar mas este concepto, se expresa que ningun dia testivo religioso se reconoce por el Gobierno mexicano, cumpliendo así á la letra la profecía del salmo 73 *quiescere faciamus omnes dies festos Dei á terra.* En él se proclama el divorcio entre la moral y la fé, separándola de toda relacion con el culto, y queriendo que estribe en el vacío del ateismo, como si fuera dable, moral sin Dios. En él se declara crímen la enseñanza católica en los establecimientos del Gobierno, y ¡quién lo creyera! en el mismo recinto sagrado del templo se pretende enmudecer al Sacerdocio, y se sancionan penas para el que enseña lo que enseña la Iglesia católica, siempre que esto no se ajuste con lo que en su legislacion enseña el ateismo oficial estableci-

do: y llevando hasta sus últimos grados la intolerancia, imponiendo al pensamiento sus leyes y á la palabra de Dios una mordaza, se dice por sarcasmo: "que la Iglesia es independiente y libre en el Estado libre é independiente;" y que el catolicismo queda libre, sojuzgada su enseñanza y culto por la policía, quizá como lo estaban los mártires en las mazmorras, segun dice Tertuliano, en su Exhortacion á los mismos, ó como lo estuvieron despues los cristianos bajo la cimitarra, ó como lo están hoy en el Tong-kin los gloriosos confesores de Jesucristo. Nada exagero. Hé aquí el monumento de la última reforma, es decir, de la novísima persecucion que se trata de elevar al rango de ley.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

SECCION PRIMERA.

"Art. 1.° El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

"Art. 2.° El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas

que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

"Art. 3.° Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4.° La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º

"Art. 5.° Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiere dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro séxo que los profesen, usar de trages es-